

nuevamente de término para radicar Contestación, el Interés Público solicitó la transferencia de la audiencia pública.

El 18 de marzo de 1996, el Presidente de la Junta emitió Resolución trasladando la antes referida moción a la atención del Juez Administrativo e indicando que:

"Por tratarse de una información en beneficio de la parte Querellada, que no imputa nuevas o mayores alegaciones y/o cuantías, no resulta necesario enmendar la Querella. Basta que el Juez Administrativo tome en consideración el contenido de la Moción y su anejo."

En esta Resolución, además, se hace constar que se realizaría la gestión de notificación vía fax al querellado, de los documentos de Cargo, Querella y nueva notificación de audiencia, la cual tuvo que ser reseñalada por cuanto el patrono querellado no reclamó los documentos cuando se le enviaron por correo certificado.3/

Una Moción de Reconsideración del Interés Público4/ fue declarada Sin Lugar.5/

El 9 de abril de 1996, la representación legal del Interés Público radicó Moción de Anotación de Rebeldía por cuanto había transcurrido en exceso el término para la Contestación a la Querella sin que se radicara la misma, a pesar de estar la parte querellada apercibida de sus consecuencias. La moción fue declarada Con Lugar por el Presidente mediante Resolución del 16 de abril de 1996, entendiéndose por admitidas las alegaciones de la Querella,6/ dejando sin efecto el señalamiento de audiencia y trasladando el caso a nuestra consideración.

3./ Véase escolio 2.

4./ Radicada el 29 de marzo de 1996.

5./ Resolución del Presidente del 2 de abril de 1996.

6./ Considerándose reducida parcialmente la partida adeudada, según surge de la Moción del Interés Público del pasado 14 de marzo.

Visto el expediente en su totalidad y al amparo de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II (2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querellada:

Jenaro Pagán Figueroa y/o Jenaro Pagán Tomei, son personas dedicadas al corte, cultivo y recolección de caña de azúcar para lo cual utiliza los servicios de trabajadores y constituye un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley, 29 LPRA 63(2).

II. La Querellada

La Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO), es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva y constituye una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley, 29 LPRA 63(10).

III. El Convenio Colectivo

La parte querellada y la unión querellante regían sus relaciones obrero-patronales mediante un convenio colectivo vigente desde el 1ro. de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1996.

IV. Los Hechos y la Práctica Ilícita:

Mediante el Convenio Colectivo en el Artículo XII, el patrono se obligó a satisfacer un pago de \$3,000.00 anuales por concepto de Fondo de Beneficencia, Ayuda Social, Orientación Obrera y Compensación por Muerte.

El 15 de mayo de 1995, el Presidente de la Unión, señor Otilio Román, llamó al colono por teléfono y le requirió el pago del Fondo de Beneficencia, entre otros. Este quedó en enviar el mismo pero no lo efectuó.

El 19 de mayo de 1995, vía teléfono, el Presidente de la Unión nuevamente le solicitó el pago al colono y éste informó no tener el dinero para satisfacer la deuda.

El 20 de mayo de 1995, el señor Román convocó por primera ocasión el Comité de Quejas y Agravios para el 12 de julio de 1995, y aunque acudió a las oficinas del colono, éste no compareció a la reunión citada.

El 10 de julio de 1995, el señor Román le remitió una carta certificada al colono en la cual convocó por segunda ocasión al Comité de Quejas y Agravios para discutir el pago del Fondo de Beneficencia; dicha reunión no se llevó a cabo debido a que el colono no reclamó la comunicación del correo.

El 18 de agosto de 1995, el Sr. Otilio Román, una vez más, visitó las oficinas del colono y éste se comprometió a enviar el pago a la unión no más tarde del 25 de agosto de 1995. El 30 de agosto de 1995 visitó las oficinas del colono y éste le informó no poder satisfacer el pago del Fondo de Beneficiencia, resultando futil el trámite de Quejas y Agravios.

La conducta antes descrita constituye prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley, 29 LPRA 69 (1)(f).

Por lo anterior, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente:

ORDEN

Jenaro Pagán Figueroa y/o Jenaro Pagán Tomei, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO), particularmente en sus disposiciones sobre Fondo de Beneficencia, Ayuda Social, Orientación Obrera y Compensación por Muerte (Artículo XII).

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO) la cuantía de \$1,250 por concepto del Fondo de Beneficencia de 1995 con los intereses legales del 9.75%.7/

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, durante un período de treinta (30) días consecutivos.

3. Informar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

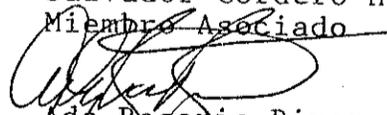
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de Abril de 1996.


Ldo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente



Salvador Cordero Hernández
Miembro Asociado


Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

7./ Certificación del 4 de diciembre de 1995 emitida por el Comisionado de Instituciones Financieras en virtud de la Ley 78 del 11 de junio de 1988 que enmendó la Regla 44.3 de Procedimiento Civil.

El Miembro Asociado, Sr. Salvador Cordero Hernández, participó pero no estuvo presente en la firma de esta Decisión y Orden.

C E R T I F I C A C I O N

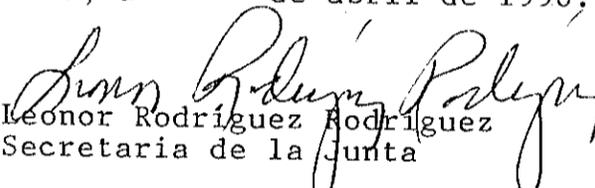
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado (o vía personal) copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. Jenaro Pagán Figueroa
y/o Jenaro Pagán Tomei
Apartado 920
Lajas, Puerto Rico 00667

Y por correo ordinario a:

2. Sr. Otilio Román
Unión de Trabajadores de las
Areas Sur y Oeste de Puerto Rico
(UTASO)
Apartado 56026
Guayanilla, Puerto Rico 00656
3. Lcda. Marilia Acevedo Torres
Abogada, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 1996.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta



JUNTA RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-95-67
D-96-1244

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

De conformidad con la Decisión y Orden Núm. 96-1244 emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de hacer cumplir los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, Jenaro Pagán Figueroa y/o Jenaro Pagán Tomei, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el Artículo XII del Convenio Colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO), respecto al Fondo de Beneficencia, Ayuda Social, Orientación Obrera y Compensación por Muerte.

2. Pagaremos a la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico (UTASO) la cantidad de \$1,250 en concepto de Fondo de Beneficencia de 1995, aún adeudada, con los intereses legales al 9.75% según establecidos por ley.

Jenaro Pagán Figueroa y/o Jenaro Pagán Tomei

Por: _____

Título

Fecha:

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.